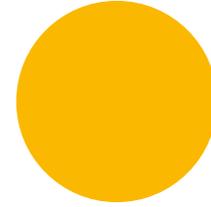




Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS



CAPACITACIÓN NUEVO PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

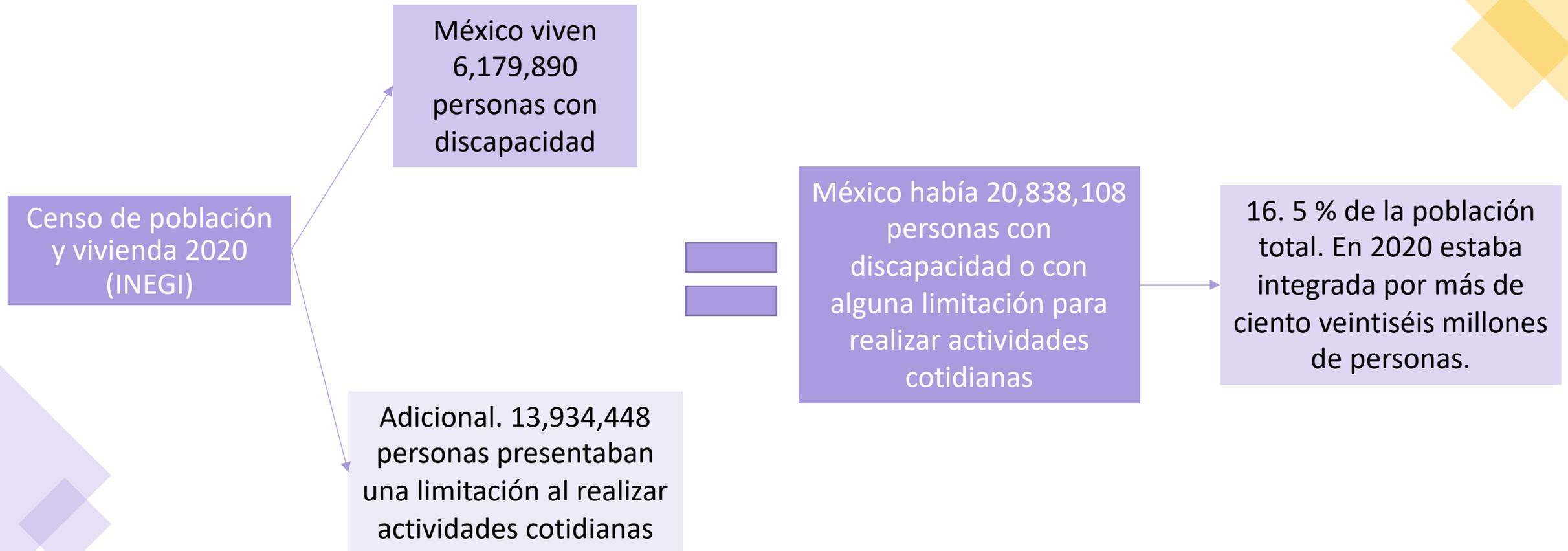


DISCAPACIDAD DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Exclusión de las personas con discapacidad

El panorama cotidiano en gran parte del mundo y se encuentra basada en la filosofía de “iguales pero separados”

A.1.a Situación de las personas con discapacidad en México



Forma en la que las personas con discapacidad son percibidas por la sociedad

- **Actitudes negativas**

- **Los estigmas**

- **Los estereotipos** que existen sobre las personas con discapacidad y que se manifiestan visibles en diversos ámbitos, en el uso del lenguaje, en entornos familiares, en la actividad legislativa.

La relatoría especial de
derechos de personas con
discapacidad de la ONU

Pese a los importantes adelantos en el reconocimiento a los derechos de las personas con discapacidad, en el ámbito nacional e internacional, las percepciones negativas profundamente arraigadas sobre el valor de la vida de las personas con discapacidad, siguen siendo un obstáculo permanente en todas las sociedades, y que esas percepciones negativas son parte del capacitismo.

(ENADIS)

El 58% de la población mayor de 18 años tiene la percepción de que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada.

En la sociedad mexicana existen creencias compartidas de los derechos que deberían tener las personas con discapacidad o en qué medida estos son respetados, por lo que veremos como esas percepciones se trasladan a diversos ámbitos de su vida.

A.1.a.i Estereotipos en el lenguaje

El lenguaje juega un papel fundamental en la forma en que entendemos diversos conceptos y aceptamos ciertos modelos o ideologías.

A través del lenguaje las personas con discapacidad han sido receptoras de respuestas ofensivas por parte de la sociedad, como por ejemplo:

- El uso de palabras negativas para definir la discapacidad, a través del cual se impone una presunción de inferioridad biológica o fisiológica de quienes se encuentran en situación de discapacidad.

Concepto de persona con discapacidad

El concepto de persona con discapacidad es el correcto, en apego a la terminología utilizada en la normativa internacional, como se señala en este primer capítulo del protocolo, decir persona con discapacidad implica reconocer que existe una diversidad funcional en la persona aunada a una barrera u obstáculo del entorno social, así surge la discapacidad.

A.1.a.ii Estereotipos en entornos familiares

Los estereotipos también suelen impactar en las relaciones que sostienen las personas con discapacidad con su núcleo familiar, esto se refleja en que las personas con discapacidad no pueden elegir personal y libremente, debido a la falta de información en formatos accesibles sobre la gama de opciones disponibles o por restricciones a su capacidad jurídica, por tal motivo a veces sus familiares son quienes toman el control sustituyendo su voluntad.

Amparo directo en revisión 3859/2014

Un hombre que estaba casado y tenía un hijo sufrió un accidente automovilístico que le generó un daño cerebral severo e irreversible. Posteriormente la madre del niño tramitó un juicio de interdicción en el que se suspendió temporalmente la patria potestad del padre sobre su hijo, y luego la nueva pareja de la madre solicitó la adopción del niño.

A.1.a.iii Estereotipos en el ámbito normativo

La discapacidad no debe ser vista como una circunstancia que, en si misma le impida a una persona cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos parentales, más bien se debe analizar si se han prestado los apoyos conducentes a la persona con discapacidad.

Respecto de la convivencia es completamente incorrecto asumir que la convivencia de un niño con su padre con discapacidad le presupone algún riesgo, más bien el Estado tiene que analizar si han existido barreras para que esa convivencia se lleve adecuadamente, y en su caso brindar las medidas pertinentes para eliminar tales obstáculos

La SCJN ha considerado relevante advertir la existencia de estereotipos en las leyes, puesto que las normas jurídicas son capaces de promocionar el rechazo a ciertos grupos sociales, como es el caso de las personas con discapacidad.

En este sentido la SCJN ha declarado la inconstitucionalidad de disposiciones que reflejan mensajes basados en estereotipos, que son discriminatorios.

Acción de inconstitucionalidad 90/2018

Disposiciones en un código civil local que impedían contraer matrimonio a personas con discapacidad intelectual. La SCJN advirtió que la restricción a las personas con discapacidad para decidir sobre la propia vida era desproporcionada e injustificada, disposiciones como esta, dijo la Corte están basadas en estereotipos y prejuicios por lo que se invalidaron dichas normas.

Derechos económicos, sociales y culturales

SEDESOL (hoy
secretaría del
bienestar)



México las personas con discapacidad no tienen garantizado el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.



Ello se debe a los siguientes problemas estructurales:

- Una baja participación en el mercado laboral
- Una limitada atención de los servicios de salud (asociada a la falta de personal capacitado)
- La casi nula accesibilidad a los sistemas públicos y privados.

Efectos de no garantizar los derechos económicos sociales y culturales

- Un insuficiente desarrollo económico.
- Un bajo desarrollo humano para vivir de manera independiente que promueve la dependencia hacia el núcleo familiar
- Un contexto de discriminación que limita el empoderamiento de las personas con discapacidad. Todo lo anterior es que en conjunto da lugar a la exclusión de las personas con discapacidad, no existen las condiciones para que las personas con discapacidad participen en igualdad.

A.2 Modelos de tratamiento a la discapacidad

A lo largo de la historia han variado las respuestas sociales que se le han dado a la discapacidad, a estas respuestas se les ha conocido como modelo de tratamiento a la discapacidad, este protocolo aborda los 3 modelos que de manera general se reconocen, modelo de prescindencia, el modelo rehabilitador o médico, y el modelo social de la discapacidad, siendo este último el que prevalece.

A.2.a Modelo de prescindencia

Se considera que la discapacidad tiene una justificación religiosa, esto implica que se pensaba que la discapacidad era un castigo impuesto por algún Dios, por pecados cometidos, la segunda cuestión a tener en cuenta del modelo de prescindencia es que existe la creencia de que la persona con discapacidad nada tiene que aportar a la sociedad, que no es productiva y que representa una carga para otras personas.

A.2.a.i Enfoque eugenésico

Tiene su origen en la antigüedad clásica, y se basaba en la idea de que el Estado tenía la facultad de evitar que sus ciudadanos fueran “deformes” y que no serían provechosos, cuando la persona nacía con diversidad funcional, la solución era el infanticidio, ahora bien, si la discapacidad aparecía en la vida de la persona después de una enfermedad, en este caso se ayudaba a la persona a subsistir.

A.2.a.ii Enfoque de marginación

Se les percibe a las personas con discapacidad, como símbolo de algún maleficio e incluso se les ve como la advertencia de un peligro eminente. Estas ideas tienen origen en la edad media.

A.2.b Modelo médico

En este modelo las causas para explicar la discapacidad no son religiosas, si no científicas, se asocia la diversidad funcional a la enfermedad.

A.2.c Modelo social

Este modelo surge en los años sesenta del siglo XX, a consecuencia de las protestas encabezadas por las personas con discapacidad, fue aquí cuando manifestaron su inconformidad de ser ciudadanos de “segunda clase”, este movimiento buscó dejar de enfocar la diversidad funcional de las personas y orientó el entendimiento de la discapacidad hacia el impacto de las barreras sociales como los elementos del entorno que discapacitan a las personas.

Diferencia entre discapacidad y diversidad funcional

La incapacidad para caminar es una diversidad funcional, mientras que la discapacidad se produce cuando la persona con diversidad funcional intenta ingresar a un edificio cuya entrada tiene una serie de escalones, en este caso la falta de accesibilidad en el edificio es lo que genera la discapacidad.

Modelo social en el plano jurídico

- La SCJN ha adoptado el modelo social, al señalar que una diversidad funcional no genera una discapacidad por sí sola, ejemplo, para ilustrarlo sostuvo que, si una persona tiene miopía, es una diversidad funcional de tipo sensorial, si esa persona usa lentes se elimina la barrera.
- La SCJN ha señalado que la discapacidad no es una enfermedad, las causas son meramente sociales por lo tanto las personas con discapacidad pueden tener una plena participación si son consideradas sus diferencias.
- Las características del modelo social consecuentemente impactan en el plano jurídico, esto da lugar al enfoque de derechos humanos, de acuerdo con esta visión la discapacidad debe abordarse desde el enfoque de derechos humanos, ya que es la perspectiva reflejada en la regulación jurídica en el plano nacional e internacional.

¿Qué significa el enfoque de derechos humanos?

El enfoque de derechos humanos supone dejar de ver a las personas como problemas y considerarles como personas plenamente titulares de derechos, comprender que las barreras están en la sociedad, entender que los problemas que enfrentan las personas con discapacidad son problemas de derechos humanos.



CONCEPTOS ESENCIALES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

La obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad requiere conocer el significado de ciertos conceptos básicos relacionados con los derechos de las personas con discapacidad



Conceptos esenciales
para juzgar con
perspectiva de
discapacidad

- Autorreconocimiento
- Barreras
- Accesibilidad
- Ajustes razonables
- Ajustes al procedimiento
- Sistemas de apoyos
- Ayudas técnicas
- Salvaguardias
- Medidas afirmativas

B.1. AUTORRECONOCIMIENTO

- En un procedimiento judicial, una o varias personas se pueden autoidentificar como personas con discapacidad.

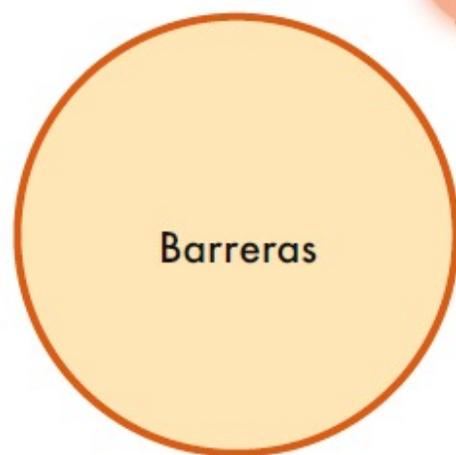
Algunos supuestos en los que el autorreconocimiento tiene implicaciones en el procedimiento

Que se realice bajo protesta de decir verdad, sin ofrecer pruebas, y que no solicite un ajuste de procedimiento.

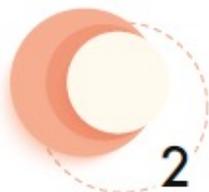
Que dentro de una controversia, una de las partes señale que sufre de una desventaja procesal originada por una discapacidad.

B.2. Barreras

- Son los obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad.
- Debemos tener presente los elementos de la discapacidad bajo el modelo social:
 - Una persona que vive con una diversidad funcional.
 - **Las barreras que el entorno le representa a esa persona.**
 - La interacción entre ambos, que limita o impide la plena participación e inclusión de dicha persona en la sociedad.



Tipos de barreras



- En función del entorno en el que se presentan, algunos ejemplos de barreras son los siguientes:
- **Barreras en la movilidad.** Son los obstáculos que las personas con discapacidad encuentran cuando deben movilizarse a través de su fuerza motriz.
- **Barreras en la comunicación.** Las personas con discapacidad pueden verse limitadas o impedidas para transmitir lo que desean comunicar, o bien, para recibir lo que se les comunica.
- **Barreras de actitud.** Las actitudes discriminatorias y las percepciones negativas pueden arraigarse y disminuir la participación de las personas con discapacidad.
- **Barreras normativas.** Existen normas jurídicas que niegan a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida.
- **Barreras en el acceso a servicios.** La formulación de políticas públicas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

B.3. Accesibilidad

- Es un derecho del que gozan las personas con discapacidad, que sirve como garantía para que éstas puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad.
- Constituye una obligación **ex ante**.
- La podemos garantizar a través del diseño universal.
- Su implementación progresiva es una obligación **incondicional** para los Estados.

B.4. Ajustes razonables

- Definidos en el artículo 2 de la CDPD.
- Se trata de una obligación **reactiva e individualizada**.
- Dos factores esenciales:
 - Que la modificación o adaptación sea **necesaria y adecuada** para garantizar los DDHH de la persona con discapacidad.
 - Que el ajuste **no imponga una carga desproporcionada o indebida** a quien debe implementarlos.

Metodología
de los ajustes
razonables



Detectar y eliminar los obstáculos que afectan el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad



Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material



Examinar si el ajuste es pertinente o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate



Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida a la parte obligada a proporcionarlos



Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad



Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad



Cuidar que la carga de la prueba sobre la procedencia o no del ajuste recaiga sobre el obligado a adoptarlo, cuando aduzca que es desproporcionado o indebido

B.5. Ajustes de procedimiento

- Fundamentados en el artículo 13 de la CDPD.
- Orientados a garantizar, en igualdad de condiciones, la participación de las personas con discapacidad en todas las etapas de los procedimientos judiciales.
- No vulneran la igualdad procesal; todo lo contrario: la garantiza.
 - Las resoluciones en formatos accesible son un ejemplo de ajustes de procedimiento.

Ajustes razonables	Ajustes de procedimiento	Accesibilidad
Son individualizados, atendiendo a casos concretos.		Tienen efectos generales.
Están sujetos a un examen de razonabilidad.	No están sujetos a un examen de razonabilidad.	
Deben implementarse desde que la persona con discapacidad requiere tener acceso a situaciones o entornos no accesibles.	Se ejecutan sólo en procedimientos judiciales, en casos en que exista una desigualdad entre las partes.	Constituye una obligación ex ante .

B.6. Sistemas de apoyos

Apoyo. Es el acto de **prestar ayuda o asistencia a una persona** que la requiere para **realizar las actividades cotidianas** y participar en la sociedad.

Deberá atender a la persona en su **individualidad**, considerando su **tipo de discapacidad y su contexto**: las barreras que la originan, así como las probables situaciones de interseccionalidad.

Finalidad

Facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer **efectivos todos sus derechos** en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación.

Están orientados a **garantizar su autonomía** en las actividades de la vida cotidiana y a fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.

En función de: **(i) el derecho** que se pretende materializar, **(ii) la discapacidad** con que vive y **(iii) las barreras** específicas a vencer.

Tipos de apoyos

- De acuerdo con la CDPD, existen los siguientes:
 - Para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21).
 - Para el **ejercicio de la capacidad jurídica** (artículo 12).
 - Para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16).
 - Tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20).

Apoyos relativos a la capacidad jurídica

- **Propósito:** Facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad en todos los actos de su vida, tanto para el ejercicio de derechos y obligaciones, como en la asunción de deberes jurídicos.

Tienen especial importancia ya que **tomar elecciones** es una condición **fundamental** para la mayoría de las personas con discapacidad, pues les posibilita vivir y participar plenamente en comunidad.

Características de los apoyos relativos a la capacidad jurídica

De acuerdo con el artículo 12.4 de la CDPC, los apoyos deberán:

- Respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la PcD.
- Evitar el conflicto de interés y la influencia indebida.
- Ser proporcionales y adaptados a la circunstancia.
- Aplicarse en el plazo más corto posible.
- Examinarse periódicamente por una autoridad u órgano judicial.
- La persona debe tener derecho a rechazar, finalizar o cambiar el apoyo.
- No ser dependientes de una evaluación de la capacidad mental.

Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en el ámbito internacional

Redes de apoyo.

Acuerdos de apoyo.

Grupos de apoyo entre pares.

Grupos de autoayuda.

Apoyo para la defensa de los intereses propios.

Defensa independiente.

Directivas anticipadas.

Particularidades en los apoyos

- Pueden ser mediante la designación de una o más personas, en entornos grupales o con una estructura mixta.
- Algunos programas de apoyo se basan en la participación de “**personas de confianza**”, mientras que en otros no existe **ninguna relación previa** entre quienes lo reciben y quienes lo prestan.
- La determinación del modelo de apoyo **debe basarse en el caso concreto**. No sería ideal adoptar un “modelo único” de apoyo, ya que podría resultar ineficaz y discriminatorio.

B.7 Ayudas técnicas

- Son los **dispositivos tecnológicos y materiales** que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las PcD (art. 2, fr. IV de la LGIPD).
- Los Estados están obligados a **emprender o promover** la investigación y el desarrollo, la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, priorizando las de precio asequible (Art. 4 CDPD)

Finalidad

Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.



Deben ser garantizadas por el Estado cuando sean necesarias para superar alguna limitación técnica del entorno que afecte la realización de alguna actividad por la PcD.

Ejemplos de ayudas técnicas

Ámbito	Ayuda técnica aplicable
Movilidad personal	Acceso a formas de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo y ayudas para la movilidad de calidad.
Infraestructura básica, entorno urbano y espacios públicos	Ayudas basadas en tecnologías, información, sistema braille, LSM, perros guías.
Educación	Libros en braille, materiales didácticos, intérpretes en LSM, computadoras con tecnologías para personas ciegas.

Ayudas técnicas en la impartición de justicia

- Las instancias de administración e impartición de justicia deben contar con los recursos para la comunicación, información, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las PcD.
- Para lograr una comunicación efectiva de las personas abogadas que presten asesoría jurídica a PcD, se sugiere acudir a intérpretes, tecnología de asistencia, intermediarios y facilitadores, y otros recursos que sean necesarios.

B.8 Salvaguardias

- **Propósito:** Asegurar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, evitando así que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio prestado para la toma de decisiones (art. 12 de la CDPD).

Características que deben cumplir las salvaguardias

- Ser **proporcionales** al grado en que los apoyos afecten a los derechos e intereses.
- Deben estar **sujetas a exámenes periódicos** por parte de una autoridad u órgano judicial, competente e imparcial.
- Deben **incluir mecanismos de rendición de cuentas** o para impugnar una decisión de la persona que sirve de apoyo.

Aplicación de las salvaguardias

- Aunque en la CDPD sólo están previstas en relación con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, la **SCJN** ha considerado que **pueden fijarse respecto de otros tipos de apoyos**, vinculados con el auxilio o con facilitar el ejercicio de otros derechos.
- Esto cobra relevancia con los apoyos que involucren la asistencia de otras personas, como aquellos que pueden brindarse para el ejercicio del derecho a una vida independiente y de la inclusión en la comunidad.

B.9 Medidas afirmativas

- Consisten en introducir o mantener **ciertas ventajas** en favor de un grupo insuficientemente representado o incluso marginado, en este caso, las personas con discapacidad, con el fin de acelerar o lograr la igualdad de hecho de dicho grupo (art. 5 de la CDPD).
- No se consideran discriminatorias al contribuir al logro de la igualdad sustantiva y a la lucha contra la discriminación estructural.

Características de las medidas afirmativas

- Estas medidas suelen ser de carácter **temporal**, aunque dependiendo del contexto y las circunstancias podría requerirse su permanencia.
- Con la **igualdad como finalidad**, dichas medidas no deben perpetuar el aislamiento, la segregación, los estereotipos, la estigmatización ni otros tipos de discriminación en su contra.
- Son distintas de los ajustes razonables, ya que implican un trato preferencial de las personas con discapacidad.

¡Muchas gracias!

**Luis Fernando
Cabrera Peñaloza**

LCabrera@mail.scjn.gob.mx

**Lic. Carlos Rocha de
Arredondo**

CarlosRD@mail.scjn.gob.mx

**Enrique Isaac Peña
Galindo**

EIPenaG@mail.scjn.gob.mx



IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN Y
ACCESO A LA JUSTICIA
DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

C. Igualdad y no discriminación y acceso a la justicia

Igualdad y no discriminación

Derecho

- Artículo 1° de la Constitución
- Tratados Internacionales, del Sistema Universal o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Principio

- Todo el ordenamiento jurídico: será incompatible cualquier procedimiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad

Derecho de acceso a la justicia

Una dimensión normativa

Tienen todas las personas para hacer valer sus derechos

Una dimensión fáctica

Aspectos vinculados a procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de acceso a la justicia

C.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

Artículo 1o de la CPEUM, primer párrafo señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección

Es un **principio transversal** en el sistema jurídico mexicano.

“toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. (ADR 1464/2013)

- Será incompatible toda situación privilegie a un determinado grupo por estimarlo superior, o
- Considerar inferior a un grupo y lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se considera que se encuentren en tal situación de inferioridad

C.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

Diferencia	≠	Discriminación
Puede ser razonable y objetiva		Conlleva una distinción arbitraria en perjuicio de los derechos humanos de las personas

CIDH → CADH artículos 1.1 y 25

→ “Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable”

Jurisprudencia de la Suprema Corte		
igualdad formal o de derecho	igualdad sustantiva o de hecho	Igualdad Inclusiva ✨

C.1.a Igualdad formal

La igualdad formal o de derecho se integra por 2 principios:

- El principio de igualdad **ante la ley**
- El principio de igualdad **en la ley**

Protección contra **distinciones** o tratos arbitrarios ya sea en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades o desde la norma por la autoridad materialmente legislativa

SCJN: “proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho”.(ADR1464/2013)

Categorías sospechosas.
Art.1 CPEM

La Constitución no prohíbe el uso de ese tipo de categorías, prohíbe su utilización de manera injustificada.

La igualdad formal resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre las personas, pues , a pesar de la existencia de normas explícitas en ese tenor, persiste la desigualdad entre grupos sociales desde un punto de vista estructural.

C.1.b Igualdad material o sustantiva

“Remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”

CPEUM Artículo 1° -prohibición de discriminación, que además prevé protecciones específicas para grupos en particular



No es ajena a las inequidades sociales y es necesario apreciar las desigualdades de hecho y no meramente de derecho



Art. 3, párrafo décimo segundo.

Igualdad sustantiva o material

Las autoridades deben realizar acciones con el objetivo de equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población.

Medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole cuya finalidad es evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural

Acciones positivas o de igualación positiva



Con sustento constitucional y convencional (PIDCyP, PIDESCA, CADH)

La SCJN estableció que en cumplimiento de la Constitución federal y los tratados internacionales, las personas juzgadoras pueden adoptar ciertas medidas para alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que vivan o hayan vivido discriminación estructural y sistemática.



A través de un método de análisis jurídico que permita a la persona juzgadora identificar y fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre cierto grupo en situación de vulnerabilidad



Esas acciones pueden, entre otros, tener como objetivo concreto:

- I. Modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo,
- II. maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso o
- III. apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad.

ADR 4441/2018



- Garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad
- El solo respeto de la igualdad formal por parte de las autoridades, haría de éstas cómplices del statu quo de una situación donde intervengan grupos vulnerables o históricamente discriminados ,no pueden ejercer efectivamente sus derechos y cumplir sus planes de vida, lo cual lesiona su autonomía y su dignidad
- El modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva que puede sustentar un trato diferenciado y protección especial
- Dar un trato diferenciado a las personas con discapacidad es reconocida a través de obligaciones específicas, al referirse a la necesidad de realizar ajustes razonables al entorno y a la sociedad, y al prever que no pueden ser consideradas discriminatorias las medidas que sean necesarias para lograr su igualdad de hecho
- del análisis del alcance de la igualdad formal y de la igualdad sustantiva, a la luz del derecho de acceso a la justicia: “nula utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela”.

C.1.c. Igualdad inclusiva

CDPD



Observación General No.6

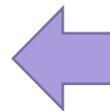


Modelo de igualdad inclusiva que amplia la igualdad sustantiva:

- Dimensión redistributiva justa
- Dimensión de reconocimiento
- Dimensión participativa
- Dimensión de ajustes



No deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas”.



- Personas que tienen una discapacidad,
- Personas que han tenido una discapacidad
- Personas que tienen predisposición en el futuro o que tienen una discapacidad presunta,
- Personas que cuentan con algún vínculo con una persona con discapacidad, es decir, la discriminación por asociación.

C.1.d Discriminación

Una infracción al derecho a la igualdad, en su vertiente formal

Directa

Una distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente.

Indirecta

La aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello

C.1.d.i Discriminación Directa

- Cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin justificación razonable.
- Cuando una práctica invoca explícitamente una categoría sospechosa e implica una distinción arbitraria e injusta.

Pleno de la SCJN(AI38/2014):

- exclusión tácita
- diferenciación expresa.

Artículo 1o
constitucional

La CIDH: la discapacidad es una
categoría protegida por la CADH (caso
Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador)

Ninguna norma, decisión o práctica
de derecho interno, pueden disminuir
o restringir de manera discriminatoria
los derechos de una persona a partir
de su discapacidad.

El Pleno de la SCJN (AI38/2014) invalidó normas que hacían distinciones expresas respecto de personas con discapacidad para el caso de leyes electorales que establecían como impedimento para votar el estar sujeto a interdicción judicial y una restricción a “enfermos mentales”.

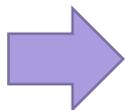
C.1.d.i Discriminación Directa

En una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal o diversidad funcional. (AR 162/2021)



La intención o el motivo de quien haya incurrido en discriminación es irrelevante para definir si se produjo o no. **Por ejemplo**, cuando una escuela pública se niega a admitir a un estudiante con discapacidad para no tener que modificar los programas escolares.

Comité DPD
(Observación General Núm. 3)



“Cuando los testimonios de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial se desestiman en procedimientos judiciales a causa de la capacidad jurídica, negando así a esas mujeres el acceso a la justicia y a recursos eficaces como víctimas de la violencia”.

C.1.d.ii Discriminación Indirecta

Se presenta en aquellos casos en los que una norma es aparentemente neutra, pero sus resultados o su contenido tienen un impacto desproporcionado en ciertos grupos de personas en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable.

Así, para determinar si una norma que es aparentemente neutra, es necesario introducir diversos factores que ayuden a contextualizar el estudio de dicho efecto.

AR166/2019

Plazo de continuidad de los servicios de guarderías. La Ley del Seguro Social que los servicios de guardería se proporcionarían hasta los cuatro años de edad

- La edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad
- Estableció que este servicio, debe ser adaptado a las necesidades específicas de las niñas y niños con discapacidad.
- La norma impugnada establecía límites de edades para unificar los niveles de educación, con el objetivo de generar grupos homogéneos, sin considerar que existen excepciones para el ingreso anticipado o posterior a éstos
- Se ordenó que se le continuara brindando el servicio en la guardería al infante por el término necesario para que estuviera en aptitud de recibir educación preescolar

C.1.e Test de igualdad y Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad obedece a la necesidad de establecer los alcances de derechos fundamentales y verificar la licitud de su restricción

La SCJN sostiene que, para el examen de violaciones al principio de igualdad, debe realizarse un análisis conocido como test de igualdad, el cual supone:

- Determinar si existe una distinción.
- Elegir el nivel de escrutinio que debe aplicarse, ya sea un test estricto u ordinario, para analizar si la distinción tiene una justificación válida.
- Desarrollar cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

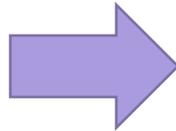
La intensidad de tal estudio de razonabilidad dependerá del tipo de criterio que haya sido empleado para realizar la distinción que se estudie. Para ello, como se mencionó existen dos niveles de escrutinio:

- Escrutinio estricto
- Escrutinio ordinario

C.1.e.i. Escrutinio estricto

Debe realizarse en aquellos casos en los que la distinción:

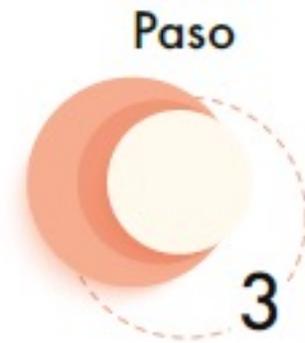
- Se base en las mencionadas categorías sospechosas;
- Conlleve una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicanos.



- Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



- Analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.



- Verificar que la distinción legislativa sea la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Ejemplos Escrutinio estricto

<p>AI 33/2015</p>	<p>Se impugnó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, que contemplaba la expedición de “certificados de habilitación”</p>	<ul style="list-style-type: none">• Aunque la existencia de certificados de habilitación había sido considerada por el legislador como una acción positiva, ésta no se encontraba directamente conectada con el fin perseguido• Resultaba discriminatoria, pues la protección que pretendía proporcionar sólo aplicaba a quienes obtuvieran dicho documento.• El hecho de requerir a sólo un grupo de la población un documento médico que avalara sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral tiene un efecto estigmatizante
<p>AR 1368/2015</p>	<p>Se analizó la constitucionalidad de la figura de interdicción y la supresión a la capacidad jurídica previstas en el Código Civil de la Ciudad de México</p>	<ul style="list-style-type: none">• Hace una distinción en razón de discapacidad• Partía de una premisa de sustitución de voluntad de carácter paternalista y asistencialista, que carecía de una perspectiva de derechos humanos.• Representaba una injerencia indebida que no era armonizable con la CDPD• Afectaba otros derechos como el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, el debido proceso, a una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros

C.1.e.ii Escrutinio ordinario

Aquellos casos en los que la diferencia de trato alegada como arbitraria no esté motivada en categorías sospechosas o que no exista una afectación central a derechos humanos.

Será suficiente la existencia de una finalidad constitucionalmente admisible y que la distinción normativa esté vinculada a la obtención de dicha finalidad

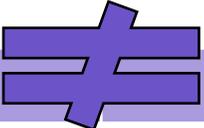
Cuando las autoridades legislativas adopten una medida positiva para combatir la discriminación de la que puede ser víctima un grupo específico de la población, el papel de quien imparte justicia al analizar la regularidad constitucional de tales instrumentos no debe limitar a validar tal medida por el mero hecho de que su adopción atienda a combatir actos discriminatorios.

Cuando las personas juzgadas se encuentran frente a normas que otorguen un trato diferenciado a las personas con base en la discapacidad, prohibida por el artículo 1o de la Constitución, deberá correrse un escrutinio estricto

C.1.f Interseccionalidad

“Interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”.

Kimberlé Crenshaw

Interseccionalidad		Discriminación múltiple
El análisis de la interacción de dos o más factores de discriminación		Existencia de dos o mas factores de discriminación que pueden analizarse de manera separada

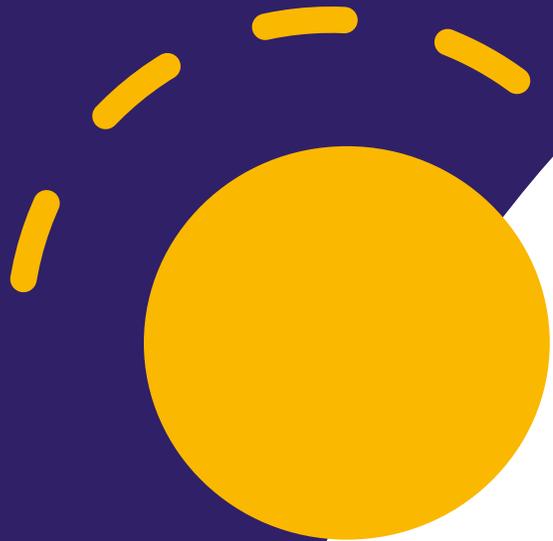
Gonzales Lluy y otros
vs. Ecuador



La Corte IDH observó que la discriminación interseccional puede actualizarse por factores como la situación económica, el género, la edad y vivir con VIH.

El CDPD ha pronunciado que la discriminación interseccional también se actualiza en aquellos casos donde una persona con discapacidad experimenta algún tipo de discriminación. (Observación General No.6)

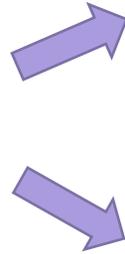
La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha destacado la importancia de que los Estados reconozcan la diversidad de identidades existentes dentro de la comunidad de personas con discapacidad



Acceso a la justicia

2. Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia guarda una estrecha relación con las garantías y el derecho al debido proceso.

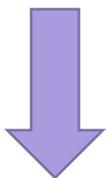


Como derecho, protege la potestad que tienen las personas de participar en los procedimientos dentro de un Estado constitucional democrático, así como su actuar dentro de los procedimientos, incluidos la posibilidad de manifestar y rebatir argumentos, aportar pruebas, entre otros.

Como garantía: Se trata de un mecanismo de protección de otros derechos, tales como la libertad, la igualdad o los derechos políticos.

Estándares sobre el debido proceso en casos que involucran a personas con discapacidad

- CPEUM, Artículos 1o, 14, 17 y 20, apartados A y B.
- 8 y 25 de la CADH.



- Derecho de acceso a la justicia
- Derecho de acceso a una tutela judicial efectiva



Previa al juicio



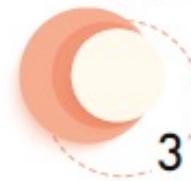
- Derecho de acceso a la jurisdicción

Judicial



- Desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación
- Incluye las garantías del debido proceso

Posterior al juicio



- Capacidad de exigencia en la eficacia de las resoluciones emitidas

- La SCJN estableció que, en todos aquellos casos en los cuales se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia, puesto que la condición de discapacidad históricamente ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. (AR 1043/2015)

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad:

- La perspectiva conforme al modelo social
- El reconocimiento de la capacidad jurídica
- Accesibilidad universal
- Los ajustes de procedimiento,
- La asistencia jurídica gratuita,
- El deber de protección reforzada y
- La participación de asociaciones y organizaciones.

a. Perspectiva de discapacidad acorde al modelo social

la SCJN tiene una línea jurisprudencial clara que señala que la CDPD debe ser considerada “como el paradigma normativo del modelo social y como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable”.

la CDPD aborda la discapacidad desde una perspectiva centrada en:

- La condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás y
- Una condición —la discapacidad— que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.

Casos en los que la SCJN inició a definir la perspectiva de discapacidad en sus resoluciones

AR 410/2012



- La SCJN se pronunció en apego al modelo social.
- la SCJN se pronunció por primera ocasión sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- la SCJN precisó que las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico. esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre las personas.
- Se fijaron los principios y directrices a través de los cuales se deben analizar las disposiciones en materia de discapacidad

b. Reconocimiento de la capacidad jurídica

Principio 1 de los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad	Artículo 12 de la CDPD
“Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad”.	“Las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”

- El Comité DPD reconoce que el artículo 12 de la CDPD señala la obligación de garantizar el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica durante el procedimiento.
 - El reconocimiento de distintos métodos de comunicación.
 - La autorización de los testimonios por video en determinadas situaciones,
 - La implementación de ajustes procesales, (iv) la prestación de servicios de interpretación profesional en lengua de señas
 - Otros métodos de asistencia.

b. Reconocimiento de la capacidad jurídica

AR
1368/2015
Estado de
Interdicción

- Determinó que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad al disponer, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes
- El estado de interdicción no contextualiza el derecho a los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica
- El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana
- Destacó que la capacidad jurídica y la capacidad mental no son lo mismo

b. Reconocimiento de la capacidad jurídica

<p>AI 45/2018 y su Acumulada 46/2018.</p>	<p>Se impugnó el artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima</p>	<ul style="list-style-type: none">• Determinó la inconstitucionalidad del artículo por negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.• Destacó que en el artículo 12 de la CDPD se describen elementos específicos que los Estados deben tener en cuenta para garantizar el derecho a la igualdad ante la ley en igualdad de condiciones con las demás.• Aborda el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, esto es, la capacidad de ser titular de derechos y de actuar en derecho.
---	---	--

Recomendaciones dirigidas a nuestro país por parte del Comité DPD

Arturo Medina Vela
vs. México

la víctima, quien vive con discapacidad intelectual y psicosocial, fue condenada por, supuestamente, haber robado un vehículo

- El Comité DPD reiteró que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones a las demás.
- Se consideró que al establecer que una persona con discapacidad no es apta para declarar, se le priva de la posibilidad de ejercer dicho derecho, así como de declararse inocente, impugnar las pruebas presentadas en su contra, designar a un abogado defensor de su elección e impugnar las resoluciones que le perjudiquen

c. Accesibilidad universal

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Principio 2

- “Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad”.
- “No puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan”

Dimensiones del derecho de acceso a la justicia en relación con la accesibilidad.

ADR 3788/2017

La SCJN analizó el contenido del artículo 13 de la CDPD:

Estableció que el acceso a la justicia se trata de un concepto amplio y comprehensivo que, al menos, tiene tres dimensiones, a saber:

- Dimensión jurídica.
- Dimensión física.
- Dimensión comunicacional.

Chinchilla Sandoval y
otros vs. Guatemala

Una mujer privada de la libertad que padecía diabetes y cuyo estado de salud se deterioró progresivamente, por lo que sufrió la amputación de una de sus piernas y una disminución en su vista, lo cual le generó una discapacidad física y sensorial.

La CIDH:

- Estableció que si las autoridades deciden colocar y mantener en detención a una persona con discapacidad, deben demostrar especial cuidado para garantizar que las condiciones de detención correspondan a las necesidades individuales que surgen o derivan de su discapacidad.
- Sostuvo que los Estados deben facilitar la accesibilidad, conforme al principio de equivalencia, a medios a los cuales razonablemente una persona con discapacidad privada de la libertad pudiera acceder para lograr su rehabilitación si no estuviera bajo custodia estatal

d. Ajustes del procedimiento

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Principio 3

“Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados”.

La Corte IDH ha sostenido que los ajustes de procedimiento previstos en el artículo 13 de la CDPD constituyen una obligación cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad .

Los ajustes de procedimiento permiten asegurar los derechos y las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación en relación con el derecho de acceso a la justicia

ADR
1533/2020

La SCJN:

- Explicó que, en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, los ajustes de procedimiento son las modificaciones o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad
- Mencionó que deben tener las siguientes características:
 - Respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
 - Ser correspondientes con la condición de discapacidad de la persona que se encuentre involucrada en el proceso judicial.
 - Proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la persona con discapacidad interesada.
 - La actuación de las personas juzgadoras no debe sustituir la voluntad de la persona con discapacidad y debe eliminar las “asimetrías” que puedan poner a ésta en una desventaja procesal.

e. Asistencia jurídica gratuita

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad

Principio 6:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.”

→ Salvaguardar el **derecho a un juicio justo**

e. Asistencia jurídica gratuita

Derecho a un
juicio justo

Asistencia
jurídica gratuita
a NNcD y PcD

Competente

Disponible
oportunamente

De calidad

Disponible en
nivel local

Pocos requisitos

Respetar la
voluntad y
preferencias de
las PcD

Proteger
derechos
procesales

No supresión de
la capacidad
jurídica

No obstáculos
en acceso a la
justicia

Acceso a
representación
jurídica en
igualdad de
condiciones

Derecho a
impugnar
obstáculos al
ejercicio de su
capacidad jurídica

Derecho a
defenderse
ante tribunales

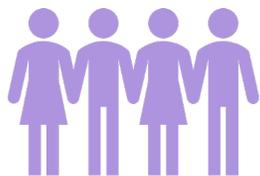
Instituto Federal
de Defensoría
Pública

f. Deber de protección reforzada

- Implica para las autoridades una **OBLIGACIÓN** reforzada de respeto y garantía de derechos.
- **Reconocimiento de la vulnerabilidad:** NNA, PcD, \$.
- **Deber de adoptar medidas de compensación:** advertir factores de desigualdad real y eliminar obstáculos que impidan defensa eficaz.
- **Deber de celeridad:** mayor oportunidad de rehabilitación y atención del derecho a la salud
- **Deber de adoptar medidas vs. discriminación asociada a discapacidad:** legislativo, social, educativo, laboral, etc.
- **Deber de adoptar medidas pertinentes para garantizar acceso a la justicia:** Priorización en atención, resolución y ejecución.

g. Participación de asociaciones y organizaciones

“Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer [estos derechos]”



Comité DPD. **Observación General 6**, párrafo 31, inciso d)

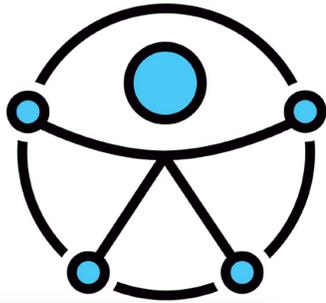
g. Participación de asociaciones y organizaciones

- **SCJN:** asociaciones: AR 702/2018, organizaciones: AI 41/2018 y Acumulada 42/2018.
- **Derecho a la participación en la vida pública**
- **Derecho a entablar procesos** ante tribunales mediante asociaciones y organizaciones
- **Obligación de celebrar consultas** estrechas y colaborar activamente con PcD (art. 4.3 Convención DPD)
- **Obligación de facilitar creación** de organizaciones: eliminar barreras para constitución y registro para partici (AR 702/2018)
- **Características** de las organizaciones de PcD
- Distinción entre **OSC y OPcD**

Características: Organización de PcD



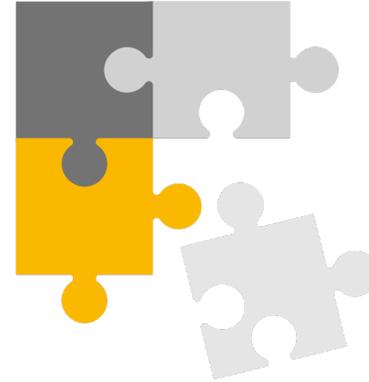
i



ii



iii



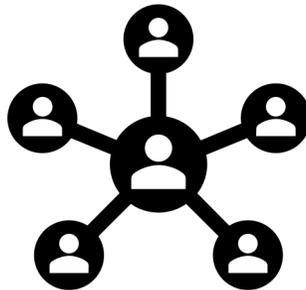
iv



v



vi



vii

Comité DPD. OG 7, párr. 11.

OSC y OPcD

Organización de la Sociedad Civil

- El término “organización de la sociedad civil” (OSC) comprende distintos tipos de organizaciones.

Organizaciones de PcD

- Las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de OSC.

Acceso a la
justicia de
personas con
discapacidad

- ADR 3758/2012
- ADR 1131/2012
- ADR 4066/2013
- ADR 1168/2014
- ADR 1769/2014
- ADR 2278/2014
- AR 352/2012; 121/2013, 42/2013; 1043/2015
- ADR 1928/2012
- ADR 3327/2013
- ADR 1125/2014
- ADR 1464/2014
- ADR 4034/2013
- ADR 1340/2015
- ADR 3646/2013
- ADR 7197/2018
- RR 131/2013

Perspectiva acorde al modelo social



1

- La discapacidad no es una enfermedad.
- Obligación de analizar el caso (hechos, contexto, derechos, etc.) a partir del modelo social.

- AI 3/2010
- AR 410/2012
- AR 159/2013
- AR 1043/2015

Reconocimiento de capacidad jurídica



2

- Obligación de ordenar medidas de apoyo y salvaguarda.
- Su reconocimiento es esencial para hacer justiciables los derechos.
- Se postula como un principio universal que no se contrapone con diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad.

- Artículo 12 CDPD
- Comité DPD OG 1
- Comité DPD OG 5
- AI 45/2018 y su acumulada 46/2018
- AI 107/2015 y su acumulada 114/2015
- AI 90/2018
- AR 159/2013
- AR 1368/2015
- AR 702/2018
- ADR 44/2018
- ADR 8389/2018
- AR 1098/2019
- AD 4/2021
- Caso Ximenes Lopes vs Brasil
- Caso Arturo Medina Vela vs México

Accesibilidad universal



3

- Es un derecho de las personas con discapacidad.
- Obligación de eliminar todo tipo de barreras (físicas, comunicacionales, actitudinales, sensoriales, entre otras).

- Artículo 9 CDPD
- Comité DPD OG 2
- AR 159/2013
- ADR 3788/2017
- AR 1043/2015
- Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala
- Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador
- Caso Arturo Medina Vela vs México

Ajustes de procedimiento



4

- Su objetivo es facilitar la participación de personas con discapacidad en un proceso judicial.
- Proceden cuando existe un desequilibrio procesal entre las partes que debe ser subsanado.

- Artículo 13 CDPD
- Comité DPD OG 6
- AR 1368/2015
- AR 1043/2015
- ADR 1533/2020
- AD 12/2021
- Caso Furlán y Familiares vs Argentina

Asistencia jurídica gratuita



5

- Es una obligación estatal el proporcionar asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad.
- La asistencia jurídica y la representación legal de las personas con discapacidad se deben garantizar respetando su opinión y voluntad.

- Comité DPD OG 1
- Comité DPD OG 6

Deber de protección reforzada



6

- Obligación de tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de personas con discapacidad.
- Adquiere mayor relevancia ante contextos de discriminación interseccional.

- Caso Furlán y familiares vs Argentina

Participación de asociaciones y organizaciones



7

- Se debe reconocer el derecho de las personas con discapacidad a reclamar sus derechos de manera colectiva, sin limitarles a hacerlo de forma individual.

- Comité DPD OG 6
- AI 41/2018 y su acumulada 42/2018
- AR 702/2018

Dos mujeres,
una con discapacidad
motriz en silla de
ruedas eléctrica,
sosteniendo letreros
en la marcha del 8m.

2022.

Maryangel
García Ramos.
Mexicanas con
Discapacidad.



¡Muchas gracias!

**Lic. Raul Pablo Arturo
Rodríguez Vega**

RPRodriguezV@mail.scjn.
n.gob.mx

**Lic. Luis Fernando
Cabrera Peñaloza**

LCabrera@mail.scjn.go
b.mx

**Lic. Laura Irene
Mariana Mianda López**

MMirandaL@mail.scjn.
gob.mx



GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

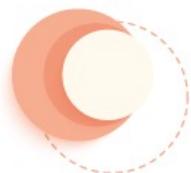
Son estándares aplicables desde que se insta la acción judicial y, por ende, deben ser tomados en cuenta de manera inicial en cualquier controversia



Las cuales consisten en:

- Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad
- Analizar la existencia de interseccionalidad
- Analizar el contexto de las partes
- Garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad
- Dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad

Obligaciones
iniciales para
estar en
posibilidad de
juzgar con
perspectiva de
discapacidad



También revisten el carácter de transversales, pues deben ser observadas a lo largo del procedimiento

D.I.1 Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad

- Existe la posibilidad de que una o más personas involucradas en el procedimiento se identifiquen como personas con discapacidad.
- Dos escenarios:
 - i. Que no afecte derechos de terceros y no se requieran ajustes de procedimiento.
 - ii. Que sí tenga impacto en derechos de otras personas.

D.I.1.a Autoadscripción de la persona con discapacidad

- La autoadscripción o autorreconocimiento puede actualizar dos escenarios:
 - i. Que no de afecten derechos de terceras personas y no se requiera la implementación de ajustes.
 - ii. Que tenga impacto en derechos de terceras personas, se alegue una desventaja procesal y se solicite la implementación de ajustes.

i. Autorreconocimiento sin que haya afectación a derechos de terceros

- Basta la manifestación bajo protesta de decir verdad.
- Deben concurrir dos elementos:
 - No existe una parte tercera interesada cuyos derechos puedan verse afectados.
 - No se advierte en autos que la persona no tiene una discapacidad.
- Estándar originado en **amparo en revisión 702/2018**.

ii. Autorreconocimiento cuando están involucrados derechos de terceros

- Estándar derivado de amparo directo en revisión 3788/2017 y amparo directo en revisión 4441/2018.
- Metodología desarrollada por la SCJN para hacer frente a estos casos:
 1. Verificar si la persona solicitante es una persona con discapacidad, y comprobar que está ante una desventaja procesal.
 2. Corroborar que la desventaja procesal no haya sido corregida.
 3. Comprobar que la solicitud entra en el ámbito de competencia de la persona juzgadora.
 4. Verificar que el ajuste solicitado es idóneo para hacer frente a la desventaja y que sea proporcional.

D.I.1.b Identificación por parte de la autoridad jurisdiccional

- Se debe ejercer la facultad de recabar pruebas de manera oficiosa a fin de comprobar una desventaja procesal originada por discapacidad.
- Los estigmas en torno a la discapacidad **también permean en las propias personas con discapacidad.**
- **Discapacidad** no es lo mismo a **desventaja procesal.**

D.I.1.c Perspectiva adecuada para analizar una condición de discapacidad y sus implicaciones probatorias

- El análisis probatorio debe realizarse con un enfoque multidisciplinario, que no se centre en la diversidad funcional de la persona.
- Ejemplos en que la SCJN ha usado este enfoque:
 - **Amparo en revisión 166/2019:** autoridad responsable se basó exclusivamente en la edad ósea de un niño para negar el servicio de guardería.
 - **Amparo en revisión 251/2016:** una persona con diversidad funcional psicosocial enfrentaba barreras para conseguir un empleo, por lo que se actualizaba una condición de discapacidad.
 - **Amparo directo en revisión 31/2018:** se puede actualizar un acto discriminatorio por aparente discapacidad, aún cuando ésta no se encuentre fehacientemente probada.
- **Elementos valiosos:**
 - Pruebas periciales en materias distintas a medicina.
 - Fuente de valoración importante: personas cercanas a la persona cuya discapacidad se pretende probar.

Resumen – Directrices sobre la identificación de una persona con discapacidad

- Supuestos de autoadscripción:
 - No impacta derechos de terceras personas.
 - Tiene impacto y se solicitan ajustes al procedimiento.
- Reconocimiento por parte de la persona juzgadora.
- Discapacidad no implica, necesariamente, una desventaja procesal.
- Análisis probatorio con enfoque multidisciplinario.
- Puede tenerse por acreditada una discapacidad sin que se desahoguen pruebas.
- Una diferencia de trato por aparente discapacidad puede traducirse en discriminación, aunque no se acredite diversidad funcional.

D.I.2 Analizar la existencia de interseccionalidad

- La interseccionalidad implica la interacción de dos o más factores de vulnerabilidad, teniendo como resultado un efecto discriminatorio único.
- Es necesario verificar si una persona con discapacidad, en un procedimiento, adicionalmente pertenece a otro grupo en situación de vulnerabilidad.
 - Ejemplo: mujeres y niñas con discapacidad, respecto a su derecho a la salud, o sus derechos sexuales y reproductivos.
- Que una persona con discapacidad pertenezca a otro grupo vulnerable, no implica *per se* que haya interseccionalidad.

Casos en que se realizó un análisis interseccional

Caso	Hechos	Valoración sobre interseccionalidad
Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador	Una niña de 3 años de edad fue contagiada de VIH a través de una transfusión sanguínea.	Concurrieron los siguientes factores: situación económica, el género, la edad, el vivir con discapacidad.
Amparo en revisión 272/2019	No le fueron concedidos diversos ajustes a una niña indígena mazahua con discapacidad a efecto de que pudiera acceder a una educación accesible e inclusiva.	Efecto discriminatorio único, atendiendo al género, edad, ser una persona indígena y ser persona con discapacidad.

D.I.3 Analizar el contexto de las partes

- La justicia debe dar respuesta a contextos específicos, de ahí la necesidad de realizar un análisis de la situación particular de las personas.
- Este análisis, tratándose de las personas con discapacidad, debe realizarse siguiendo los postulados del modelo social.
- Dos niveles de análisis:
 - Objetivo.
 - Subjetivo.

D.I.3.a Contexto objetivo

- Escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales.
 - En el caso de la discapacidad, se relaciona con los distintos tipos de barreras.

Caso	Hechos	Consideraciones
Amparo directo en revisión 989/2014	Se suspendió el servicio de elevador y energía eléctrica a una mujer con discapacidad física y visual por no pagar cuotas de mantenimiento.	El estudio incluyó cuestiones relacionadas a la percepción de la discapacidad en México, el marco jurídico vigente de la discapacidad y las barreras que mantiene nuestra sociedad.
Amparo directo en revisión 8314/2019	Se analizaron las reglas para acceder a un programa social de apoyo para el desarrollo y gasto alimentario, en relación con nivel de ingreso necesario para ser beneficiaria.	Se observó que el costo adicional de la discapacidad ocasiona que el nivel de ingreso no es indicador del nivel de vida.

D.I.3.b Contexto subjetivo

- Se refiere a la situación específica de la persona.
- Especial relevancia en casos que involucren personas con discapacidad, ya que la discapacidad se origina por deficiencias en su entorno.
- Al atender a la situación concreta de la persona, debe realizarse caso por caso.

Caso	Hechos	Consideraciones sobre contexto subjetivo
González Lluy y otros vs Ecuador	Una niña de 3 años de edad fue contagiada de VIH a través de una transfusión sanguínea.	Se observó que la situación particular de la víctima incidió en su derecho a la educación; tuvo que asistir a escuelas muy lejos de su casa con recorridos extensos.
Amparo directo en revisión 3859/2014	El padre de un niño sufrió un accidente automovilístico que le generó daño cerebral severo e irreversible; su esposa tramitó un juicio de interdicción y la suspensión temporal de la patria potestad; posteriormente, la nueva pareja de la madre pediría la adopción.	Se observó que la afectación que sufrió no genera por sí misma un daño a su hijo, por lo que se debía probar dicha circunstancia para suspender la patria potestad. También, se advirtió que el padre estaba recobrando capacidad motriz y podía manifestar sus deseos. El Estado ni los tutores buscaron medios alternativos para que pudiera convivir con su hijo.
Amparo en revisión 1368/2015	Se analizó la constitucionalidad de diversas normas que regulan el estado de interdicción. Se le decretó en aquél a la persona basándose exclusivamente en reconocimientos médicos.	Se determinó que se afectó a la esfera jurídica del quejoso, que sería sujeto al estado de interdicción, sin siquiera atender su opinión. En ese sentido, se omitió ahondar en su situación de vida, que pudo fortalecer el análisis del contexto subjetivo.

Tipo de contexto	Directrices para conocer el contexto
Objetivo	<ul style="list-style-type: none">• Analizar si las partes pertenecen a categorías sospechosas.• Analizar el escenario generalizado de dicha categoría.• Considerar circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.• Tomar en cuenta datos y estadísticas de fuentes oficiales.• Identificar barreras a las que pueda enfrentar la persona con discapacidad.
Subjetivo	<ul style="list-style-type: none">• Analizar existencia de interseccionalidad.• Identificar barreras u obstáculos en el caso concreto.• Identificar si la persona es objeto de discriminación múltiple o interseccional.• Tomar en consideración contexto subjetivo para vislumbrar medidas idóneas para asegurar derechos.

D.I.4 Garantizar la asistencia jurídica y representación legal considerando su opinión y voluntad

- Fundamento: artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Tener siempre los postulados del modelo social de la discapacidad:
 - No desconocer la capacidad jurídica de las personas.
 - Tener presente su derecho a la autonomía.
 - Se debe tener en cuenta su opinión y voluntad, no puede imponerse de manera forzosa.

D.I.5 Dictar medidas de protección necesarias para salvaguardar DDHH de personas con discapacidad

- Fundamento: artículos 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Pueden ser ordenadas desde el inicio del procedimiento o en cualquier etapa de éste.
- Tienen la finalidad de garantizar la integridad de las víctimas.

Caso	Hechos	Consideraciones
Amparo directo en revisión 2387/2018	Una persona con discapacidad solicitó medidas de protección contra actos violentos que ejercía su hermana.	Este tipo de medidas deben considerar los principios del modelo social y responder a las necesidades de la persona solicitante.

D. II Obligaciones transversales al procedimiento

- La igualdad y no discriminación en relación con el acceso a la justicia imponen la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de garantizar la participación de las PcD en los procedimientos. Ello mediante el establecimiento de medidas que pueden adoptarse en todos los procedimientos o en cualquier etapa de estos.

D.II.1 Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas

- Es necesario que en el proceso se tengan en cuenta los factores de desigualdad. Es decir, las autoridades jurisdiccionales deben tener un papel activo en la identificación de barreras en el acceso a la justicia, las cuales suelen ser diferentes. Tampoco se debe dar por sentado que se requiere una medida o ajuste.
- Precisiones: i) Los ajustes al procedimiento no deben confundirse con ajustes razonables, y ii) los ajustes pueden adoptarse aunque las PcD no sean reconocidas como partes en el proceso.

Metodología para identificar barreras y establecer ajustes:

a. Tener conocimiento del involucramiento de una PcD en el caso:

Las autoridades jurisdiccionales pueden advertirlo por sí mismas o las PcD se pueden autoreconocer como tal.

b. Analizar si la diversidad funcional se traduce en una desventaja procesal:

Esto puede allegarse de toda la información que esté en el expediente o puede desahogar pruebas de oficio (periciales o de otro tipo).

Metodología para el establecimiento de ajustes:

c. Verificar que la desventaja advertida pueda ser corregida con las medidas establecidas en la ley

Las personas juzgadoras deben verificar si en el marco normativo se encuentra prevista alguna medida que pueda emplearse para dar solución a la desventaja en el acceso a la justicia.

d. Corroborar que la medida esté dentro del ámbito de competencia de la persona juzgadora

La competencia no se determina a partir de lo que está previsto en la ley, sino en la barrera que efecte el acceso a la justicia.

Metodología para el establecimiento de ajustes:

e. Confirmar la idoneidad de la medida para reducir la desventaja a la que se enfrenta la PcD.

La autoridad jurisdiccional deberá corroborar que la medida adoptada es útil para eliminar o aminorar la desventaja, de lo contrario carecería de sentido y, por lo tanto, habría que negarse.

Algunos ejemplos de medidas que se pueden adoptar son:

- Ajustar el lugar en el que se llevará a cabo la audiencia;
- Acordar los horarios y el tiempo que durará la audiencia;
- Comunicación directa y en lenguaje sencillo entre la juzgadora y la PcD.
- Contar con espacios de espera adecuados, permitir descansos y el acceso a personas de apoyo;
- Proporcionar apoyos técnicos;
- Emplear formatos de lectura fácil, entre otros.

Amparo directo en revisión 3788/2017

Hechos	Criterios relevantes
<p>Una PcD solicitó a la autoridad jurisdiccional que ejerciera su facultad para desahogar pruebas de oficio para demostrar el nexo causal entre un hecho ilícito y el daño que había sufrido.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La obligación de adoptar medidas está relacionada con la situación de vulnerabilidad de las PcD y las barreras para participar en igualdad de condiciones.• Ejercer las facultades probatorias de oficio solamente cuando exista una desventaja procesal.

Amparo en revisión 1368/2015

Hechos	Criterios relevantes
<p>En el marco de un juicio de amparo, el quejoso (una PcD) solicitó que la decisión fuera emitida en un formato accesible, lo cual no sucedió.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Una medida para garantizar la accesibilidad cognitiva es el dictado de todos los actos procesales y de las resoluciones en formato accesible.• Son ajustes procesales que atienden a las necesidades específicas de las PcD.

D.II.2 Proporcionar información accesible durante el procedimiento

- El sistema de justicia comúnmente no es accesible para las PcD.
- Un requisito para la participación de las PcD en la sociedad es la accesibilidad cognitiva, la cual consiste en comprender la información que proporciona el entorno, dominar la comunicación con éste y emplearla para la toma de decisiones.
- El uso del lenguaje especializado como barrera.
- Es necesario realizar ajustes procesales para que se comprenda la información y las consecuencias jurídicas.

- Emitir toda la información que sea relevante en formato accesible es una manera de eliminar barreras comunicacionales.
- El derecho de audiencia se puede ver colmado con el uso de un lenguaje sencillo, los formatos accesibles y un sistema de apoyos que facilite la comprensión de la información.
- Este tipo de medidas buscan salvaguardar el acceso a la justicia en su dimensión comunicacional.

Amparo directo en revisión 4441/2018

Hechos	Criterios relevantes
<p>La demandada en un juicio civil alegó que existieron vicios en el emplazamiento, pues no fue tomado en cuenta el hecho de que vivía con una discapacidad visual.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Tras retomar algunos criterios del ADR 3788/2017, la SCJN determinó revocar la resolución impugnada para que la responsable emitiera otra, en la cual se verificara si debieron realizarse ajustes en el procedimiento.

- Las resoluciones deben ser un medio de comunicación entre la autoridad jurisdiccional, la parte interesada y el resto de la población, pues de ellas depende la comprensión del juicio.
- No basta con que las PcD tengan acceso a la resolución, sino que deben comprender lo resuelto.

- ¿A quién va dirigido el formato de lectura fácil?

A personas cuya diversidad funcional impacta en la capacidad de leer o de comprender un texto.

- ¿Cómo se redacta una resolución en formato de lectura fácil?

En un lenguaje simple, directo, libre de tecnicismos y de conceptos abstractos. Asimismo, el texto debe ser lo más personificado posible y no debe perder de vista la estructura "tradicional de las sentencias".

- Un ejemplo de este formato de lectura fácil se encuentra en el Amparo en revisión 159/2013.

D.II.3 Utilizar un lenguaje que no reproduzca estereotipos

- Los estereotipos influyen en la percepción que se tiene sobre las PcD.
- Por ello, es necesario que se adopten medidas para cambiar el discurso y la manera en la que se concibe a las PcD. Algunas recomendaciones para hacerlo son:
 - a. Referirse a la persona y a su condición y no hacer de la condición un adjetivo. No es "la ciega", sino "la persona con discapacidad visual".
 - b. Evitar el uso del término "normal", así como de las referencias a entendimientos negativos sobre la discapacidad, por ejemplo, no decir "sufre" o "padece", sino "vive con".
 - c. Referirse a las herramientas de apoyo como tales y no como una condena.
 - d. Evitar los eufemismos.

- Los estereotipos en el lenguaje pueden impactar en el acceso a la justicia a través de su uso por parte de las personas juzgadoras en el procedimiento o por haber sido empleado en la redacción de las disposiciones normativas (equiparando a la discapacidad con una enfermedad).

Acción de inconstitucionalidad 40/2018

Hechos	Criterios relevante
Se analizó la constitucionalidad de una disposición normativa de una ley del Estado de Aguascalientes que condicionaba la protección del seguro de atención a la salud a las hijas e hijos de la persona servidora pública o pensionada que no pudieran mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.	<ul style="list-style-type: none">• El lenguaje en torno a la discapacidad ha evolucionado a la par de los modelos en que ésta ha sido abordada.• La norma fue redactada desde la perspectiva del modelo médico.• En los términos que estaba escrita, la norma vulneraba la igualdad y no discriminación.• Debía interpretarse que era aplicable a las PcD.

D.II.4 Aplicar criterio reforzado de celeridad

- El derecho a la celeridad procesal se encuentra regulado en el artículo 17 constitucional.
- El retraso tiene un impacto diferenciado en las PcD.
- Existe una obligación reforzada para la adopción de medidas tendientes a priorizar la atención y resolución de los asuntos relacionados con PcD.
- Los trabas en el procedimiento no deben ser innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con los fines que persigue la Constitución.

Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo, según la Corte IDH

- a. **La complejidad del asunto:** Puede verse influida por la pluralidad de sujetos procesales o de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso, entre otras.
- b. **La actividad procesal del interesado:** analizar si la conducta de las partes ha dilatado o puede demorar de manera significativa el proceso.
- c. **La conducta de las autoridades judiciales:** su actuar debe tender a la economía procesal, incluso pueden adoptar un papel activo en el impulso de los procedimientos
- d. **La afectación generada** en la situación jurídica a la persona involucrada en el proceso: En este punto se debe evaluar la forma en que la duración del proceso puede impactar en la situación jurídica de la persona.

Ejemplos de casos en que se se han aplicado los criterios del plazo razonable

Caso Gonzales Lluy vs Ecuador

Hechos	Criterios relevantes
<p>El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía Gabriela Gonzales Lluy, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años de edad.</p>	<ul style="list-style-type: none">• El VIH además de ser un motivo por el cual está prohibido la discriminación, era potencialmente generador de una discapacidad cuando además de las afectaciones orgánicas existan barreras económicas, sociales o de otra índole relacionadas con éste.• Fue incumplida la razonabilidad del plazo, toda vez que al retrasar la emisión de una sentencia se había afectado la situación personal de la niña, pues al no determinar a los responsables no había accedido al pago de daños y perjuicios.

Caso Furlán y familiares vs Argentina

Hechos

Se analizó la razonabilidad del plazo a partir del retraso, por más de 25 años, en el cumplimiento de dos sentencias que ordenaban la reincorporación a un régimen pensionado a favor de la víctima, la cual vivía con varias diversidades funcionales de carácter auditivo, físico e intelectual.

Criterios relevantes

- Dados los derechos que estaban involucrados (seguridad social y salud), existía una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos.
- La dilación en el cumplimiento de las sentencias, había ocasionado un impacto relevante y concreto en su situación jurídica.
- Las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable del proceso, vulnerando con ello el derecho a las garantías judiciales

D.II.5 Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier parte del procedimiento

- Usualmente la condición de vida de las PcD ha servido de base para denegar el debido proceso y las garantía de audiencia.
- Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de conocer la voluntad y las preferencias de las PcD, así como posibilitar su participación en el proceso.
- No escuchar a una PcD en un proceso en el que esté involucrada sería contrario al debido proceso y al principio de igualdad y no discriminación.
- Derivado de los artículos 12 y 13 de la CDPD, las personas juzgadoras deben dar intervención personal y directa a las PcD. Esto mediante los ajustes y apoyos necesarios.
- Ello conlleva la posibilidad de participen en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas.

Casos en los que se ha determinado la obligación de respetar la garantía de audiencia de las PcD

Amparo directo en revisión 1043/2015

Hechos	Criterios relevantes
<p>Se reclamó la inconstitucionalidad de las normas que regulaban el procedimiento de interdicción en Nuevo León,), debido a que no preveía la comparecencia de la PcD en la sustanciación del mismo y, por el contrario, regulaba el nombramiento de un tutor para ello.</p>	<ul style="list-style-type: none">• En un proceso judicial, una obligación esencial de las personas juzgadoras es conocer la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, así como garantizar su participación.• Quienes imparten justicia tienen la obligación de dar audiencia a la persona con discapacidad cuyos derechos están en juego• De no escucharla se violaría la propia garantía de audiencia de la persona involucrada y, además, se afectaría el goce y ejercicio de todos sus demás derechos.

D.II.6 Ejercer facultades probatorias de oficio

- Las personas juzgadoras deben asegurar la protección efectiva de esta población y a intervenir de manera positiva en las relaciones jurídicas que las involucren.
- El acceso a la justicia en su dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de las PcD, ello a través de ajustes.
- Uno de estos ajustes es el ejercicio de sus facultades probatorias de oficio. Esta facultad se puede efectuar en dos casos: a) para determinar si la diversidad funcional de una persona se puede enfrentar a una barrera que la coloque en situación de desventaja procesal, y b) cuando la desventaja procesal se traduce en la afectación de la capacidad de probar hechos en juicio.

Casos en los que se ejemplifica la obligación de ejercer facultades probatorias de oficio

Amparo directo en revisión 3788/2017

Hechos	Criterios relevantes
Una PcD solicitó a la autoridad jurisdiccional que ejerciera su facultad para desahogar pruebas de oficio para demostrar el nexo causal entre un hecho ilícito y el daño que había sufrido.	<ul style="list-style-type: none">• La obligación de adoptar medidas está relacionada con la situación de vulnerabilidad de las PcD y las barreras para participar en igualdad de condiciones.• Ejercer las facultades probatorias de oficio solamente cuando exista una desventaja procesal.

Amparo directo en revisión 4441/2018

Hechos	Criterios relevantes
La demandada en un juicio civil alegó que existieron vicios en el emplazamiento, pues no fue tomado en cuenta el hecho de que vivía con una discapacidad visual.	<ul style="list-style-type: none">• Tras retomar algunos criterios del ADR 3788/2017, la SCJN determinó revocar la resolución impugnada para que la responsable emitiera otra, en la cual se verificara si debieron realizarse ajustes en el procedimiento.

D.II.7. Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

- Los apoyos constituyen medidas que potencian su proyecto de vida y el ejercicio de su capacidad jurídica y voluntad de forma plena.
- Los apoyos presentan varias particularidades que inciden en la posibilidad de acción y decisión de las PcD.
- Si las PcD no cuentan con un sistema de apoyos su capacidad de decisión y autonomía puede verse mermada, incluso aumente el riesgo de que se les discrimine y segregue en instituciones.
- Los apoyos son necesarios para consolidar el proyecto de vida de las PcD.

Asuntos en los que se ha determinado la necesidad de establecer apoyos

Amparo directo 4/2021

Hechos

Tras haber solicitado el cese del estado de interdicción en que se encontraba y solicitar el establecimiento de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, el quejoso se inconformó en contra de la forma en que éstos fueron configurados, pues se asignó a su madre que estuviera al pendiente de que éste tomara sus medicamento y se estableció como salvaguardia la rendición de informes mensuales

Criterios relevantes

- La figura del apoyo es un mecanismo que la CDPD prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación.
- Es la persona con discapacidad quien debe tener protagonismo en el diseño de sus sistemas de apoyo y decidir la forma en que requiere ser apoyada.
- El examen médico mensual carecía de una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo (orientado a tomar decisiones) y el monitore de la salud del quejoso.

Amparo directo en revisión 44/2018

Hechos

Este se originó como parte de la solicitud de la declaración de interdicción de una PcD. Concluyó con la determinación de que las normas que regulaban el juicio de interdicción eran inconstitucionales y reencauzó el procedimiento a uno en el que se estableciera un sistema de apoyos.

Criterios relevantes

- La SCJN ordenó a la autoridad judicial realizar una entrevista directa con la quejosa, la cual habría de desarrollarse en un ambiente seguro y con una persona de confianza.
- Asimismo, debía preguntarle sobre sus actividades diarias y el plan de vida, así como identificar las barreras a las que se enfrentaba, ello con la finalidad de establecer los apoyos que resultaron necesarios atendiendo a sus condiciones de vida.
- Los apoyos deberían ser revisados periódicamente y, en su caso modificados o rechazados por la persona beneficiada, atendiendo al criterio del respeto por su voluntad y preferencias

Pautas que deben considerar las personas juzgadoras en relación con la necesidad de pronunciarse sobre el establecimiento de apoyos

- Suplencia en la deficiencia de la queja: El hecho de que las personas juzgadoras analicen la necesidad de establecer apoyos no depende exclusivamente de que la PcD lo solicite.
- Aplicación directa de la CDPD: la obligación de implementar apoyos deviene directamente de la Convención.
- Entrevista con la PcD: Las PcD deben tener participación directa en el establecimiento de estos apoyos como manifestación de sus preferencias y su voluntad.
- Pronunciamiento sobre las medidas de apoyo: si se actualiza la necesidad de pronunciarse sobre los apoyos, deben quedar definidos de manera explícita.
- Asesoría e información: La PcD puede acudir a la Defensoría Pública para recibir orientación, asesoría y patrocinio y puedan ser auxiliadas en el establecimiento de estos apoyos.



GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

Yocelin Sánchez Rivera

**D.III Obligaciones al momento de
resolver el fondo de la controversia**

Obligaciones al momento de resolver el fondo de la controversia

Se relacionan con la aplicación del marco jurídico de las personas con discapacidad y con el análisis de pruebas y hechos desde una perspectiva acorde al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad



- Aplicar el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad
- Analizar los hechos desde una perspectiva interseccional
- Analizar los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad
- Analizar los hechos y pruebas sin estereotipos

D.III.1 Aplicar el marco jurídico de las personas con discapacidad

- Las personas juzgadoras, al momento de resolver el fondo de un caso deben acudir a los estándares desarrollados en el Sistema Universal, el Sistema Interamericano y la doctrina de la SCJN sobre el tema.
- Por ello deben tener presentes:
 - ✓ La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - ✓ La jurisprudencia de la Corte IDH.
 - ✓ Las observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

D.III.2 Analizar los hechos y las pruebas desde una perspectiva interseccional

Es indispensable que las personas juzgadoras reconozcan si se actualizan dos o más condiciones o características que pueden generar un tipo único de discriminación y opresión.

La obligación de analizar con perspectiva interseccional implica una valoración conjunta de categorías sospechosas, pues contempla la influencia que tienen sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.

D.III.2 Análisis de casos: Amparo en Revisión 272/2019

Antecedentes	Consideraciones
<p>Se relaciona con un amparo promovido por el padre de una niña indígena mazahua con discapacidad, perteneciente a una comunidad del Estado de México.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La SCJN recordó que las autoridades tienen la obligación de asegurar el derecho a la educación inclusiva, independientemente de las circunstancias personales o sociales.• Deben abarcarse otras condiciones por las cuales se pudiera ser objeto de exclusión en un centro escolar.• Reconoció la existencia de una problemática de exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, analfabetismo, falta de atención y accesibilidad hacia estudiantes con discapacidad en general.”

D.III.2 Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*

Antecedentes	Consideraciones
<p>En este caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación: ser niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La Corte IDH reconoció que la discriminación que vivió la niña no sólo fue causada por múltiples factores, sino que la intersección de categorías produjo una forma específica de discriminación.• Concluyó que, si alguno de esos factores no hubiese estado presente, la discriminación hubiese tenido naturaleza distinta, pues la estigmatización relacionada con el VIH se agravó derivado de la confluencia de los diversos factores analizados.

Lineamientos para el análisis interseccional

- ❑ Analizar los hechos y las pruebas de acuerdo con el contexto objetivo y subjetivo de las partes, considerando que se deberá responder a las diversas particularidades y categorías señaladas en las obligaciones iniciales en el procedimiento.
- ❑ Conforme a este análisis, reconocer los marcos normativos tanto nacionales como internacionales que sean aplicables.
- ❑ Identificar las medidas de reparación necesarias en el caso para revertir las diversas formas de discriminación y vulnerabilidades que se actualizan en el caso.

D.III.3 Analizar los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad

- El modelo social de la discapacidad representó el cambio de paradigma para un nuevo acercamiento y entendimiento de la discapacidad.
- Identificar las malas prácticas que se deben evitar para cumplir con la obligación de hacer efectiva la Convención y garantizar los derechos de las personas con discapacidad,
- Impedir que la actuación de dichas autoridades se base en las premisas obsoletas del modelo médico-asistencialista.

Argumentos en que se basa el estado de interdicción

- La declaratoria del estado de interdicción puede sustentarse en dos argumentos que transgreden los derechos humanos:
 - (i) Que la restricción a la capacidad jurídica de la persona se encuentra justificada por la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante el auxilio de otra persona, y
 - (ii) Que para declarar a una persona en estado de interdicción basta con sustentarlo en los reconocimientos de peritos alienistas.

Análisis del Amparo en Revisión 1368/2015

Antecedentes	Consideraciones
<p>En el juicio de origen, la persona juzgadora requirió la presentación de la persona con discapacidad involucrada, “con la finalidad de entregarlo y ponerlo en custodia de su tutora y vivir donde ella dispusiera”.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La SCJN analizó la constitucionalidad de la legislación que prevé el estado de interdicción.• Destacó que, al no analizarse los hechos conforme al modelo social se puede recaer en estigmas que refuerzan el modelo médico.• Señaló que la figura de interdicción promueve estereotipos y la discriminación de las personas con discapacidad, al tratarlas como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona.

Consideraciones para juzgar conforme al modelo social



Al analizar la situación y valorar las pruebas en los asuntos que involucren a personas con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales deben abandonar cualquier estereotipo o estigma y priorizar la promoción de la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones que estas personas realizan a la sociedad.



Ello implica considerarlas como sujetos de derechos con plena capacidad jurídica y no un objeto de políticas públicas o programas de beneficencia, por lo que debe alejarse de los estigmas que las “reducen” a sus características fisiológicas.

D.III.4 Analizar los hechos y las pruebas sin estereotipos

- El replanteamiento de la discapacidad desde el modelo social no puede dar lugar a respuestas jurídicas ancladas en un concepto de normalidad que excluye a quienes tienen una diversidad funcional.
- Quienes imparten justicia deben desechar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho. Lo anterior deriva del mandato constitucional de prohibición de discriminación que deriva a su vez de la faceta formal del derecho a la igualdad.

Afectaciones a los procedimientos

- Los estereotipos afectan la objetividad de las personas operadoras jurídicas e influyen en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho, así como en la evaluación de la credibilidad de personas que rinden testimonio o son una de las partes.
- Es particularmente importante que las personas juzgadoras tengan la capacidad de identificar la existencia de estereotipos en el proceso, pues así se evita que estas ideas comúnmente asociadas a las personas con discapacidad tengan un impacto negativo en el procedimiento.

Estereotipos y su afectación a derechos

Al tratar de acceder a distintas clases de servicios, debido a prejuicios y la falta de capacitación del personal encargado.

En la participación en ciertas funciones estatales de las cuales se les excluye al existir estereotipos que restan su credibilidad y subestiman su capacidad.

Al derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, por estereotipos que las infantilizan, cuestionan su capacidad de decisión o generan una percepción de asexualidad.

En el ámbito de la educación, para acceder a la educación inclusiva, la cual es negada debido a la idea errónea de que provocará un deterioro en la calidad educativa.

D.III.4 a. Cuando los estereotipos informan el contenido de una norma

- Ya sea porque le corresponde a las personas juzgadoras aplicarla en el caso concreto o bien, porque es su regularidad constitucional la que se cuestiona por las partes.
- Se deberá analizar si la descripción del hecho o las consecuencias normativas están basadas en un estereotipo que redunde en la afectación de algún derecho de las personas con discapacidad.
- Se deberá tener en cuenta la obligación concreta de realizar una interpretación conforme con la Constitución y, si ello no es posible, se deberá inaplicar la norma respectiva o declarar su inconstitucionalidad, según el tipo de control constitucional que se ejerza.

Ejemplos

Las normas relativas al régimen de interdicción, que desconocen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debido al estereotipo de que son incapaces de tomar decisiones sobre cualquier aspecto de su vida.

Aquellas que prohíben a una persona con discapacidad contraer matrimonio y decidir sobre su propia vida, respecto de lo cual la SCJN ha determinado que se basan en la suposición de que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por tanto, requieren “protección”.

D.III.4 b. Cuando los estereotipos impactan el razonamiento probatorio de la persona juzgadora

Los estereotipos pueden formar parte del razonamiento que presentan quienes juzgan al momento de apreciar hechos o pruebas.

Estas ideas preconcebidas podrían tener un efecto en el razonamiento probatorio:

- 1) Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo, considera relevante algo que no lo es;
- 2) Cuando, debido a una visión estereotipada sobre la discapacidad, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionarse a la persona; y
- 3) Cuando un estereotipo se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

D.III.4 b. i) Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo, considera relevante algo que no lo es

El ejercicio valorativo de las pruebas en el proceso puede ser influenciado por estereotipos en tres supuestos:

- i) Otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas.
- ii) Tomar en consideración únicamente las pruebas que confirman un estereotipo.
- iii) Tener por probado y dotar de relevancia a un hecho intrascendente para efectos de la controversia.

❖ Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre la discapacidad

Acción de Inconstitucionalidad 33/2015

Antecedentes

Se impugnó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, que contemplaba la expedición de “certificados de habilitación”, cuyo objetivo era hacer constar que las personas con esta condición podían desempeñar actividades laborales.

Consideraciones

- La SCJN consideró que, si bien la existencia de estos certificados había sido considerada por el legislador como una acción positiva para dar integración al sector laboral, requerir dicho certificado genera una situación de desventaja para dichas personas frente al resto de la población.

❖ Casos en los que se toma en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada pasando por alto aquellas que la contradicen

Caso *Gonzalez Lluy vs. Ecuador*

Antecedentes	Consideraciones
<p>Una niña fue expulsada de su centro escolar, aludiendo a un supuesto conflicto entre bienes jurídicos: la vida del alumnado y el derecho a la educación de la niña.</p> <p>Para resolver, se privilegiaron testimonios genéricos por encima del acervo probatorio en donde obraba un informe médico.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La Corte IDH, dispuso que si se estipula una diferencia de trato debido a la condición médica o enfermedad, ello debe basarse en criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.

❖ Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio, se da relevancia a un hecho intrascendente para la resolución de la controversia

Amparo Directo en Revisión 5904/2015

Antecedentes	Consideraciones
<p>Derivado de un incidente de guarda y custodia, donde el padre argumentaba que la madre tenía una discapacidad psicosocial que le “impedía” ejercer sus deberes respecto de sus hijos, además de que era generadora de violencia familiar.</p> <p>La autoridad judicial estimó que la discapacidad de la madre era un hecho relevante, por sí solo, para concluir la falta de aptitud de la madre para cuidar de los hijos</p>	<ul style="list-style-type: none">• La SCJN enfatizó que era discriminatoria la determinación del tribunal responsable en la que concluyó que no resultaba apta para la custodia debido a su padecimiento, basado únicamente en un expediente clínico de más de diez años de antigüedad, afectando los derechos e intereses de la persona con discapacidad, así como la esfera jurídica de sus hijos.

ii) Supuestos en los que, debido a una visión estereotipada sobre la discapacidad, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría

- Las concepciones estereotipadas sobre las personas con discapacidad dictan, erróneamente, sus roles en la sociedad, perpetuando la desigualdad a la que están sujetas e ignorando la diversidad funcional propia de cada persona.
- Es entonces cuando el impacto diferenciado al que se enfrentan pasa desapercibido, impidiendo la identificación en sede judicial de la posible inequidad en la que se encuentran.

Amparo en Revisión 714/2017

Antecedentes	Consideraciones
<p>Se impugnaron diversos preceptos de la LGAPPCEA y la LGE, debido a que, al contemplar un sistema de educación especial, eran contrarias al principio de igualdad.</p> <p>El juzgado de distrito que conoció del caso consideró que no podía pronunciarse sobre dichos argumentos, convalidando la vigencia y efectos de tales normas.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La SCJN determinó que es inconstitucional ordenar a las autoridades fortalecer la educación especial, pues concebirla como un lugar “común” para educar a las personas con discapacidad resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva.• Así, hizo notar que no es la escuela especial sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias.

iii) Cuando un estereotipo o prejuicio se utiliza como máxima de experiencia para tener probado un hecho

- Se presenta en casos donde se llevan a cabo inferencias probatorias para concluir si un hecho está o no probado, utilizando a las máximas de la experiencia, resultando un conocimiento probable sobre cierto hecho, aunque no necesariamente verdadero.
- La probabilidad de estos hechos depende de su racionalidad, por lo que los estereotipos no deben usarse para este fin, aun cuando sean ampliamente compartidos

Amparo en Revisión 1082/2019

Antecedentes	Consideraciones
<p>La parte quejosa alegó la inconstitucionalidad de las normas relativas al procedimiento de declaración de interdicción.</p> <p>En específico, una que disponía que la autoridad jurisdiccional tenía la facultad de decretar la tutela precautoria o provisional.</p> <p>La autoridad judicial decretó la tutela en virtud de la alegada “incapacidad” de una persona de la tercera edad y con diagnóstico de Alzheimer, aunque se atestiguó mediante una entrevista que dicha persona daba muestras del pleno uso de sus facultades</p>	<ul style="list-style-type: none">• La SCJN determinó que es inconstitucional ordenar a las autoridades fortalecer la educación especial, pues concebirla como un lugar “común” para educar a las personas con discapacidad resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva.• Así, hizo notar que no es la escuela especial sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias.

Para identificar y desechar los estereotipos se debe tomar en cuenta que :

- Los estereotipos pueden informar el contenido de una norma.
- El deber de las personas juzgadoras es analizar si, efectivamente, la descripción del supuesto de hecho o las consecuencias normativas de la disposición legal están basadas en un estereotipo.
- Algunas normas que regulan los derechos de las PcD se basan en estereotipos.
- Los estereotipos pueden impactar el razonamiento probatorio.
- En aquellos casos que involucren a PcD, probablemente algún estereotipo estará involucrado.
- Los estereotipos pueden generar que se otorgue relevancia exclusiva a las pruebas médicas.
- Una persona juzgadora podría otorgar relevancia a pruebas que confirman sus ideas estereotipadas de las PcD y descartar otras que, al ser más objetivas y fiables, cuestionan tal visión errada.

Para identificar y desechar los estereotipos se debe tomar en cuenta que :

- Los prejuicios hacen suponer que las PcD son “aptas” para hacer o no hacer, lo que puede dar lugar a que las personas juzgadoras tomen decisiones carentes de evidencia que limiten injustificadamente sus derechos.
- Los impactos desproporcionados de una norma pasan desapercibidos cuando la persona juzgadora considera “normales” ciertas situaciones que en realidad son discriminatorias.
- Los estereotipos pueden dar lugar a que las personas juzgadoras consideren que quienes viven con una discapacidad son incapaces de expresar su voluntad o de entender y querer sus actos y, con base en ello, considerar que carecen de capacidad jurídica.

Obligaciones al momento de dictar sentencias

Tienen como objetivo que en el procedimiento judicial la sentencia se dicte con perspectiva de discapacidad, ya que el acceso efectivo a la justicia supone que las resoluciones deben ser aptas para garantizar los derechos en disputa



- Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad
- Emitir la sentencia en formato de lectura fácil
- Garantizar el derecho a recurrir el fallo

D.IV.1 Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad

- Nace del derecho a la reparación integral del daño, en relación con la obligación de reparar violaciones a derechos humanos.
- Instrumento orientador: ***Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.***
 - Principio 8 y sus directrices específicas para darle cumplimiento.
- La Corte IDH ha resuelto que las reparaciones deben ser acorde a los postulados del modelo social de la discapacidad.

Caso	Hechos	Medidas de reparación integral
Amparo en revisión 272/2019	No le fueron concedidos diversos ajustes a una niña indígena mazahua con discapacidad a efecto de que pudiera acceder a una educación accesible e inclusiva.	<ul style="list-style-type: none">• No ser obligada a atender a escuela exclusiva de personas con discapacidad.• Plan individualizado de ajustes razonables.• Capacitación y orientación en educación inclusiva.
Amparo en revisión 1368/2015	Se analizó la constitucionalidad de diversas normas que regulan el estado de interdicción. Se le decretó en aquél a la persona basándose exclusivamente en reconocimientos médicos.	<ul style="list-style-type: none">• Dictar sentencia donde se determinaran medidas de apoyo y salvaguardias.• Ajustes de procedimiento.• Asesoría jurídica gratuita y programas de asistencia, inclusión y bienestar.• Ordenar a Registro Civil dar por cesado el estado de interdicción.
Furlán y familiares vs Argentina	Se condenó al Estado por la demora excesiva de resolver un proceso civil de daños, del cuál dependía la rehabilitación de la víctima, quien era una persona con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none">• Equipo interdisciplinario para determinar medidas de protección y asistencia.

D.IV.2 Emitir la sentencia en formato de lectura fácil

- Nace de la obligación de tener procedimientos judiciales accesibles.
- El acceso a las sentencias por parte de personas con discapacidad conlleva necesariamente formatos de lectura fácil.
- Recomendaciones:
 - Documento complementario.
 - Atender particularidades de cada caso concreto.
 - Evitar estereotipos.
 - Contacto previo con la persona.
 - Recomendaciones de texto y lenguaje.
 - Evitar tecnicismos.
 - Uso de representación gráfica.
 - Ajustes al procedimiento en la notificación
- Ejemplos
 - AD: 31/2018 y 4/2021.
 - AR: 702/2018, 1368/2015 y 41/2020.
 - ADR: 44/2018.

D.IV.3 Garantizar el derecho a recurrir el fallo

- Relacionada con las garantías esenciales del procedimiento.

Caso	Hechos	Consideraciones
Arturo Medina Vela vs México	<p>Se condenó a la víctima por el delito de robo a 4 años en una institución de rehabilitación psicosocial.</p> <p>Durante toda la secuela procesal, no le fue notificada directamente ninguna resolución o decisión relevante en el caso; sólo se hacía a través de su defensor de oficio.</p> <p>Le fue negada la posibilidad de presentar escritos en el procedimiento por su propio derecho.</p>	<p>Se observó que la víctima nunca pudo participar directamente en el procedimiento, y como consecuencia nunca tuvo acceso a los recursos necesarios para impugnar resoluciones en el mismo.</p> <p>No se tomaron medidas idóneas para garantizar su participación en el procedimiento.</p>

¡Muchas gracias!

**Mtra. Daniela Suárez
de los Santos**

DSuarez@mail.scjn.gob.mx

Tw: @danielasuaarez

**Sergio Castillo
Rodríguez**

SCastillo@mail.scjn.gob.mx

**Lic. Yocelin Sánchez
Rivera**

YSanchezR@mail.scjn.gob.mx